

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00083-00
DEMANDANTE: MARLA REVOLLO BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

1. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2020, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió negar las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico de la misma fecha.

Mediante memorial recibido el 7 de julio de 2020, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el fallo referido, solicitando sea revocado.

2. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ consagra:

“son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...).

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Por su parte, el artículo 247 ibídem, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, expresa:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ En adelante C.P.A.C.A.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)”

Previo a resolver sobre la presentación oportuna del recurso de apelación contra la sentencia proferida en este medio de control, se precisa que con ocasión a la emergencia que afronta el País por la pandemia del coronavirus o Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, previó la suspensión de términos desde el día 16 de marzo y hasta el día 30 de junio de 2020; previendo como excepción a la suspensión de términos en el ACUERDO PCSJA20-11549 de 07/05/2020, la notificación electrónica de las sentencias proferidas en los medios de control que se encontraran para dictar sentencia, pero el término solo empezaría a contar cuando esta autoridad así lo dispusiera.

En virtud del ACUERDO PCSJA20-11567 de 05/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020², y con ello el conteo del término de ejecutoria de las respectivas sentencias.

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 19 de junio de 2020, notificada mediante correo electrónico en la misma fecha, y la parte demandante presentó oportunamente el recurso de apelación el 7 de julio de 2020.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

² Ver Artículo 1º.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00083-00
DEMANDANTE: MARLA REVOLLO BERRÍO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

JUEZ

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8c29d966618e689bfb5b85aacc51056885fe9d7eb84c36341b89df13f86cd6a

Documento generado en 30/07/2020 02:36:47 p.m.